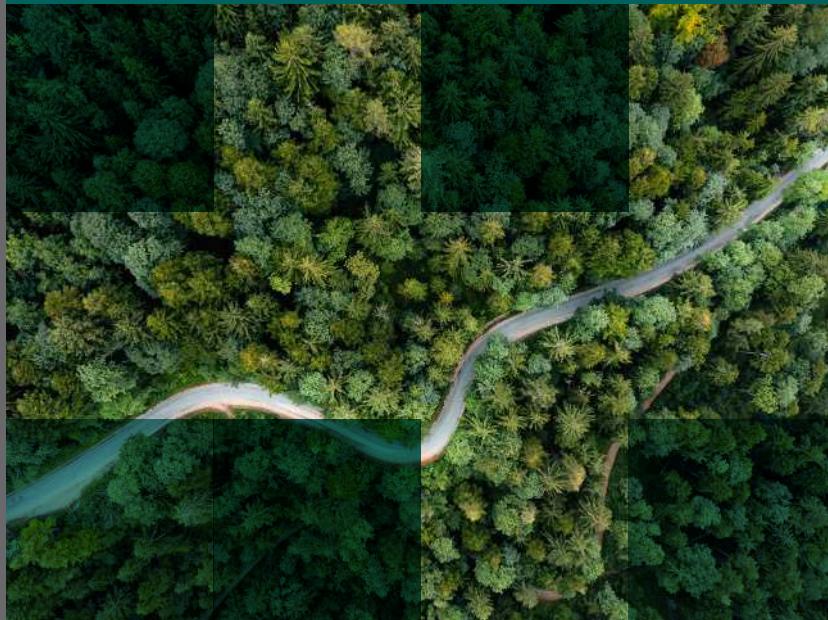


Jurisprudencia tributaria práctica

15.^a Edición



COORDINACIÓN

Aida Ordóñez Riaño
Alejandra Puig Ruano
Alfonso Del Río Moreno
Bernardo Misle Mogollón
Carlota Rosanas López
Carolina Cartelle Toimil
Elisa Martín del Yerro Díaz
Guillem Nadal Benavent
Ignacio Martín de la Fuente

Inés Meana Rodríguez
Jaime Gutiérrez Losada
Jaime Rodríguez Correa
Javier Hernández Guerra
Jon Arrarte Lopategui
Jose Antonio del Valle Morilla
Juan Manuel García Rojas
Lucía Fuente Brey
Marcia Fernández Martínez

María Belén del Valle Alonso de Lomas
María Encarnación Laguna García
Pablo Álvarez Arranz
Pedro Gil-Casares Gasset
Vicente Limonge Garzando

DIRECCIÓN

Cristino Fayos Cobos
Francisco Javier Alonso Madrigal
Gerardo Cuesta Cabot

© Deloitte, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Decimoquinta edición: Diciembre 2025

Decimocuarta edición: Diciembre 2024

Decimotercera edición: Diciembre 2023

Duodécima edición: Diciembre 2022

Undécima edición: Septiembre 2021

Décima edición: Octubre 2020

Novena edición: Julio 2019

Octava edición: Abril 2018

Séptima edición: Septiembre 2017

Sexta edición: Julio 2016

Quinta edición: Julio 2015

Cuarta edición: Julio 2014

Tercera edición: Julio 2013

Segunda edición: Junio 2012

Primera edición: Junio 2011

Depósito Legal: M-25589-2025

ISBN versión impresa: 978-84-9954-917-0

ISBN versión electrónica: 978-84-9954-918-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transformación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

SUMARIO

C. I IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

1.	SUJETO PASIVO.....	31
2.	BASE IMPONIBLE.....	35
3.	COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS.....	64
4.	DEDUCCIONES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.....	66
5.	DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR DETERMINADAS ACTIVIDADES.....	68
6.	REGÍMENES ESPECIALES.....	76
7.	TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	86

C. II IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

1.	HECHO IMPONIBLE.....	93
2.	BASE IMPONIBLE.....	95
3.	RETENCIONES.....	98
4.	LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES.....	104
5.	OTROS.....	110

C. III PRECIOS DE TRANSFERENCIA

1.	BASE IMPONIBLE. OPERACIONES VINCULADAS.....	119
2.	CONSEJEROS / ADMINISTRADORES.....	126
3.	OPERACIONES FINANCIERAS.....	128
4.	CARGA DE LA PRUEBA.....	131

C. IV IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1.	RESIDENCIA FISCAL.....	137
2.	CALIFICACIÓN DE RENTAS.....	143
3.	HECHO IMPONIBLE.....	146
4.	EXENCIIONES.....	148
5.	BASE IMPONIBLE.....	153
6.	DEDUCCIONES.....	176
7.	REGÍMENES ESPECIALES.....	178
8.	RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA.....	180
9.	GESTIÓN DEL IMPUESTO.....	181

C. V IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

1.	HECHO IMPONIBLE.....	185
2.	NORMATIVA APLICABLE.....	189
3.	AJUAR.....	191
4.	PREScripción.....	192
5.	RÉGIMEN DE «EMPRESA FAMILIAR».....	194
6.	REDUCCIONES.....	200

C. VI IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

1.	HECHO IMPONIBLE.....	205
2.	LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE.....	208
3.	RECTIFICACIÓN DE CUOTAS REPERCUTIDAS.....	210
4.	BASE IMPONIBLE.....	211
5.	TIPO IMPOSITIVO.....	215
6.	DERECHO A LA DEDUCCIÓN.....	218

SUMARIO

7. REGÍMENES ESPECIALES: RÉGIMEN ESPECIAL DEL GRUPO DE ENTIDADES (REEGE).....	221
C. VII IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS	
1. TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS.....	227
2. ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.....	229
C. VIII IMPUESTOS LOCALES	
1. IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES.....	237
2. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	238
C. IX IMPUESTOS FORALES	
C. X IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO E IMPUESTO SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS	
1. BASE IMPONIBLE.....	247
2. DOBLE LÍMITE DE TRIBUTACIÓN.....	249
3. COMPETENCIA.....	250
C. XI RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS	
C. XII NORMATIVA GENERAL TRIBUTARIA Y DE PROCEDIMIENTOS	
1. PROCEDIMIENTO INSPECTOR.....	265
2. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.....	282
3. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN.....	294
4. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	311
5. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.....	327
6. PRESCRIPCIÓN.....	334
C. XIII TRIBUNALES EXTRANJEROS	

1. BASE IMPONIBLE. OPERACIONES VINCULADAS

Descripción:	North Holland District Court, 15 de diciembre de 2023
Referencia:	AWB — 20_4350 (ECLI:NL: RBNHO: 2023:12635)
Autor:	Irene Veloso Arencibia y Elysia Machín Bamforth

Resumen

La Sentencia aborda cuestiones fundamentales relativas a la aplicación del principio de plena competencia en las transacciones entre empresas vinculadas. Este asunto se originó a raíz de un litigio en el que las autoridades fiscales de un Estado miembro impugnaron los precios de transferencia establecidos por una multinacional en el marco de sus servicios de *factoring* y una operación de cese de actividad empresarial.

Principales mensajes

«*El principio de plena competencia consiste en comparar los términos que se aplican a las transacciones entre partes relacionadas con los términos acordados en situaciones similares entre terceros independientes.*»

«(...) el Tribunal señala los puntos 1.20-1.28 de las Directrices de la OCDE de 1995, de las que ya se deduce que, si bien un análisis funcional adecuado aborda los términos acordados entre partes vinculadas, ciertamente no se limita a ello. (...) El principio de plena competencia también tiene por objeto reflejar la realidad económica de los hechos y circunstancias específicos del contribuyente que pertenece a un grupo (véase el punto 1.13 de las Directrices de la OCDE de 1995). Un análisis de los acuerdos intragrupo (...) puede adaptarse a voluntad de las estrategias (fiscales o de otro tipo) del grupo en su conjunto (véase el punto 1.39 de las Directrices de la OCDE de 1995).»

Comentario

En la presente sentencia, el Tribunal aborda la aplicación del principio de plena competencia en el ámbito de los precios de transferencia, así como la transparencia en las actuaciones de las autoridades fiscales.

Para ello, el Tribunal analiza el siguiente escenario: a una empresa neerlandesa perteneciente a un grupo tabacalero multinacional, en el seno de actuaciones inspectoras, se le comprobó la política de precios aplicada a sus subsidiarias. La Administración consideró que el precio no reflejaba adecuadamente el valor de mercado y que un tercero independiente no habría estado dispuesto a aceptarlo. Por ende, realizó ajustes que incrementaron la base imponible de la multinacional. Esta situación motivó a la empresa a impugnar dicha decisión ante los tribunales, argumentando que los ajustes no estaban debidamente fundamentados por parte de la Administración.

Entiende el Tribunal, en concordancia con lo fundamentado por el contribuyente, que cualquier ajuste efectuado al valor de las operaciones vinculadas por las autoridades fiscales debe estar respaldado por un análisis objetivo. Esto implica que las Administraciones Tributarias tienen la obligación de proporcionar pruebas concretas que justifiquen los

ajustes realizados, evitando suposiciones o enfoques arbitrarios. Además, el Tribunal destaca la importancia de la transparencia en los procesos de fiscalización, sugiriendo que las empresas deben tener acceso a la información que respalde los ajustes practicados.

Asimismo, hace énfasis en que la aplicación del principio de plena competencia no solo busca garantizar la equidad en la tributación, sino también prevenir la erosión de la base imponible y la transferencia de beneficios a jurisdicciones de baja tributación.

En este sentido, la Sentencia contiene implicaciones significativas para la regulación de los precios de transferencia en la UE. Refuerza el derecho de las empresas multacionales a recibir un tratamiento fiscal equitativo y establece que las autoridades fiscales deben actuar con responsabilidad y rigor en la aplicación de la normativa. Asimismo, establece un precedente en cuanto a la necesidad de un enfoque consistente y fundamentado en la valoración de las transacciones entre partes vinculadas.

Por lo tanto, la sentencia no solo clarifica la aplicación del principio de plena competencia, sino que también promueve una mayor coherencia y transparencia en la actuación de las administraciones fiscales, contribuyendo a un entorno tributario más justo para las empresas en la UE.

Descripción:	Sentencia del Tribunal Administrativo de Apelación de Estocolmo de 10 de abril de 2024
Referencia:	N.º Recurso 6754-6759-22
Autor:	Oriol Soler Vila y Wissal Ritoune Sakher

Resumen

El Tribunal Administrativo de Apelación de Estocolmo («TAAE») decreta que debe prevalecer la realidad funcional frente a los términos contractuales a fin de establecer la remuneración de una transacción vinculada. Dadas las funciones estratégicas y de control de riesgos en la adquisición de la propiedad intelectual ejercidas por la matriz, el TAAE estima que esta debe percibir una parte relevante del beneficio residual derivado de su explotación, enfatizando la importancia de las contribuciones históricas a la propiedad intelectual.

Principales mensajes

«Es la empresa [matriz] la que ha tomado las decisiones reales relativas a la adquisición de los derechos y la parte que, por tanto, ha controlado los riesgos significativos en las adquisiciones.»

«El Tribunal Administrativo de Apelación opina que la cuestión de si existe un acuerdo que regule expresamente el reparto de riesgos entre la sociedad y la filial en las adquisiciones no tiene una importancia decisiva para el presente análisis. En su lugar, el factor decisivo es quién ha controlado en la práctica los riesgos de la adquisición.»

«Debe tenerse en cuenta que en las operaciones entre partes vinculadas pueden existir naturalmente relaciones contractuales y acuerdos comerciales que no tienen equivalente

en el mercado. Por tanto (...) no puede exigirse que la Agencia Tributaria sueca deba presentar documentación que demuestre las condiciones del mercado y la fijación de precios para una situación como la que nos ocupa.»

Comentario

El TAAE considera que la retribución de la transacción vinculada no debe fijarse en virtud del acuerdo intragrupo dado que la correcta delineación de esta difiere de lo estipulado en dicho contrato. A tenor de las minutos de los consejos de administración de ambas entidades, así como la experiencia de sus empleados, el TAAE estipula que la matriz dirigió y controló los procesos de compra de la propiedad intelectual, mientras que la filial únicamente refrendó la decisión analizada y tomada por la matriz.

En este sentido, el TAAE enfatiza la importancia de las contribuciones históricas en relación con la propiedad intelectual. Sin embargo, en otros casos, el mismo Tribunal ha considerado que los beneficios de la explotación de la propiedad intelectual debían atribuirse a la entidad realizando funciones relevantes en ese momento, sin perjuicio de quién hubiera realizado las funciones principales en relación con la adquisición de la propiedad intelectual (e.g., TAAE, caso N.º 4775-4777-19).

La sentencia suaviza además la carga de la prueba que recae sobre la administración tributaria. Se acepta que la administración no aporte referencias de mercado a fin de probar cuál es la proporción del beneficio residual que debería ser atribuido a la matriz argumentando que no se puede requerir a la administración tributaria información que a veces no está disponible entre partes independientes. Este razonamiento es sorprendente puesto que uno de los pilares fundamentales del principio de plena competencia es evidenciar lo que partes no vinculadas habrían acordado en una transacción comparable.

Asimismo, este argumento parecería ser incoherente con el hecho de considerar que se trata de un supuesto sin complejidad, lo que en Suecia supone la imposición de sanciones al contribuyente en caso de ajuste. A diferencia de lo que considera el Tribunal, parecería que si se trata de un supuesto con poca complejidad, debiera ser posible encontrar referencias entre partes independientes a fin de corroborar el principio de plena competencia.

Por último, no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo de Suecia que sugiera que las Directrices de la OCDE pueden aplicarse para ajustar una transacción cuando su realidad funcional difiere de los contratos intragrupo, a menos que el ajuste sea compatible con la jurisprudencia doméstica relativa al fondo sobre la forma. El referido Tribunal Supremo deberá aclarar este asunto.

Descripción:	Corte Federal de Australia. Commissioner of Taxation, 26 de junio de 2024
Referencia:	Commissioner of Taxation [2023] FCA 1490
Autor:	Jordi Morera Xicoy y Pol Pujol i Álvarez

Resumen

El Tribunal australiano analiza, a los efectos de determinar la posible existencia de retenciones no satisfechas y otros efectos fiscales, si el precio pagado por un embotellador por la compra de concentrado para la producción de bebidas y su posterior distribución incluye implícitamente una regalía por el uso de la marca.

Principales mensajes

«(...) Los pagos realizados por el Embotellador al Vendedor fueron solo por el concentrado y no incluyeron ningún componente que fuera una regalía por el uso de la propiedad intelectual (...). Los pagos no se realizaron en absoluto como "contraprestación por" el uso de esa propiedad intelectual (...).»

(...) La concesión de la licencia fue (...) un beneficio significativo para PC/SVC. Gracias a los esfuerzos del Embotellador por distribuir las bebidas bajo las marcas comerciales en Australia (...). Considerar la licencia de marca como una mera concesión contractual de un derecho únicamente en beneficio del cesionario es malinterpretar de forma significativa la naturaleza de los derechos en juego. (...) PC/SVC obtuvo el beneficio de mantener y mejorar su fondo de comercio y la Embotelladora obtuvo el beneficio de poder explotar el fondo de comercio de PC/SVC en su propio beneficio.»

Comentario

El Tribunal Federal de Apelaciones de Australia, en una decisión no unánime, resuelve a favor del contribuyente, revocando una decisión anterior que había considerado que, a tenor de su sustancia comercial y económica, los pagos realizados por la embotelladora australiana a una entidad vinculada por la compra de concentrado y distribución en exclusiva constituyan regalías sujetas a retención de impuestos.

El Tribunal considera que los pagos realizados fueron únicamente por el concentrado, ya que el derecho a usar las marcas comerciales y otros derechos de propiedad intelectual no era el motivo del contrato ni de la transacción. Tras analizar el contrato en su conjunto, el Tribunal también hizo hincapié en el principio de «sustancia sobre forma» en el ámbito fiscal, que establece que, a efectos de impuestos, las transacciones deben analizarse según su realidad económica y no solo según su forma jurídica. Así, el Tribunal concluye que, aunque los acuerdos involucraban activos intangibles (marcas comerciales), la sustancia de los pagos realizados satisfacía el precio de un producto tangible (el concentrado), y no un pago por el uso de propiedad intelectual.

Además, el Tribunal considera que, como ha reconocido la doctrina internacional, un análisis que involucre intangibles debe tener en cuenta no sólo las contribuciones del propietario legal en dichos intangibles, sino también las realizadas por el usuario de estos.

El entorno de precios de transferencia posterior a BEPS, el alto grado de subjetividad asociado con los intangibles y el margen de interpretación que dejan las Directrices de la OCDE, han llevado a un aumento significativo de la controversia relacionada con activos intangibles. Por ello, es importante que los Grupos empresariales analicen sus acuerdos y políticas de precios de transferencia que involucren intangibles para evaluar si están alineados con las distintas disposiciones nacionales e internacionales. Esto es especialmente relevante para aquellos acuerdos o políticas en vigor desde hace años, ya

que los distintos cambios han proporcionado nuevas herramientas a las administraciones fiscales.

Descripción:	Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina de 13 de agosto de 2024
Referencia:	CAF 57064/2013/CA1-CA2
Autor:	Marcos Ndlovu Solano y Juan Pedro Guardincerri Harrington

Resumen

Para calcular el Indicador del Nivel de Beneficio de una entidad, el resultado de la condonación de un préstamo intragrupo tiene carácter financiero extraordinario y no se debe tener en cuenta para el cálculo del *ratio* financiero de la tasa de retorno sobre el capital empleado («TRCE»). Asimismo, se debe utilizar el Indicador del Nivel de Beneficio del ejercicio en el cual se realizan las operaciones vinculadas y no el promedio de un período.

Principales mensajes

«(...) la inclusión de un resultado extraordinario y ajeno al giro del negocio para la determinación de la utilidad operativa —como el derivado de la condonación de un préstamo— representa un criterio anómalo que distorsiona el análisis de comparabilidad. En efecto, las normas contables internacionalmente aceptadas establecen que los rendimientos financieros se exponen en el estado de resultados luego del "resultado bruto" (ventas —costo de la mercadería vendida) y del "resultado operativo" (resultado bruto—gastos de administración y comercialización) a fin de llegar al resultado final del ejercicio.»

«(...) (la entidad) debió circunscribirse para el cálculo de su propia TRCE al resultado y a los activos del ejercicio 2001 —adoptándolos como numerador y denominador, respectivamente— dado que la empresa determinó los precios de transferencia respecto de transacciones ocurridas en dicho período fiscal.»

Comentario

Para justificar el carácter de plena competencia de operaciones de importación y exportación de bienes, la entidad ha utilizado el Método del Margen Neto Operacional, mientras que el *ratio* financiero seleccionado para la aplicación del método ha sido el TRCE.

La Administración Tributaria argentina no cuestiona estos aspectos, sino que: i) para calcular el *ratio* TRCE se ha incluido, dentro del resultado de explotación, el resultado extraordinario obtenido por la condonación de un préstamo efectuado por la entidad dominante, y ii) que, para calcular el *ratio* financiero de la entidad bajo análisis, se ha utilizado el promedio del ejercicio fiscal y los dos anteriores, en lugar de utilizar la cifra correspondiente al período en el cual se han efectuado las operaciones con entidades vinculadas.

Con respecto a la primera cuestión, entiende el Tribunal que la inclusión de un resultado extraordinario y ajeno a la actividad de la entidad para la determinación del resultado de explotación representa un criterio anómalo que distorsiona el análisis de comparabilidad, cuyo efecto pretende incrementar el numerador del *ratio* financiero y de este modo situar el TRCE de la entidad por encima del rango intercuartílico de mercado, estando su rentabilidad por debajo del mínimo de dicho rango si se prescindiera de dicha inclusión anómala.

Respecto a la segunda cuestión, el Tribunal señala que, dado que las operaciones entre entidades vinculadas afectan únicamente a la base imponible del ejercicio fiscal analizado, el análisis de plena competencia debe limitarse a dicho período, ya que la entidad conoce los hechos extraordinarios que impactaron sus resultados y puede ajustarlos sin recurrir al promedio de ejercicios previos. Todo ello sin perjuicio de estar permitida la utilización de información plurianual respecto de los comparables.

Así pues, cabe plantear la posibilidad de efectuar un ajuste de comparabilidad en las entidades seleccionadas como comparables, con el propósito de reflejar adecuadamente el impacto económico experimentado por la entidad analizada, derivado principalmente de las pérdidas sufridas como consecuencia de la recesión económica y otras condiciones adversas del mercado durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Con base en todo ello, la Corte Suprema de Justicia estima el recurso interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos y ordena que debe dictarse pronunciamiento nuevamente en el sentido anteriormente descrito.

Descripción:	SAN de 19 de diciembre de 2024
Referencia:	N.º Recurso 753/2020
Autor:	Cristina Morante Cobián y Alex Campo Arbolés

Resumen

La sentencia aborda la disputa sobre la aplicación del método del margen neto operacional («MMNO») versus el método del precio libre comparable («MPLC») en la distribución mayorista de neumáticos. La AN considera más razonable el criterio seguido por la Inspección para aplicar el MMNO, rechazando la aplicación del MPLC por razones de comparabilidad.

Se concluye que la Administración no ha acreditado el ajuste a la mediana, debiendo ser el cuartil inferior el punto del rango tomado como de plena competencia.

Principales mensajes

«Todos estos datos impiden aplicar el PLC porque el precio que se satisface a los proveedores terceros o independientes no puede compararse al precio que se abona a la vinculada, pues las operaciones no se realizan en las mismas condiciones y no se puede cuantificar el ajuste que sería necesario tal y como se infiere de las preguntas formuladas por la Inspección a los proveedores (...) tanto la adquisición de los productos —volumen de ventas, condiciones— como las condiciones relativas a la devolución de stocks son muy diferentes, no siendo posible cuantificar el ajuste.»

«No cabe, por lo tanto, aplicar mecánicamente la mediana, sino que, lejos de ello, solo es posible el uso de medidas de tendencia central cuando existan defectos de comparabilidad que la Administración, que es quien aplica la mediana, debe justificar que concurren en el caso.»

Comentario

La recurrente es una sociedad dedicada a la distribución mayorista de neumáticos, llantas y accesorios en España y Portugal. Su matriz alemana actúa como central de compras, adquiriendo los neumáticos en grandes cantidades para su posterior distribución entre las filiales del grupo.

La entidad alemana vende a la recurrente los productos al precio de compra a terceros —*pass through*—, repercutiendo únicamente los costes de transporte y mantenimiento de la central de compras.

La Sala analiza si el MPLC es aplicable a la operación vinculada descrita anteriormente, y concluye, en línea con lo indicado por la Inspección, rechazando el modelo propuesto por la demandante, utilizando comparables internos en sede de la entidad recurrente y de su matriz. La Sala analiza en primer lugar si el MPLC es aplicable a la operación vinculada descrita anteriormente, concluyendo que en este caso concreto no es razonable.

En primer lugar, coincide con la Inspección en que, si al precio pagado por la matriz a terceros se le añaden los gastos de transporte y *management fees*, el margen bruto obtenido por la recurrente en tres de los ejercicios sería negativo. Esto implicaría que «el contribuyente estaría comprando a un precio más caro del que está vendiendo», por lo que «un tercero independiente no realizaría esta operación.» En segundo lugar, la recurrente confirma la aplicación de un precio medio a los productos vendidos y no facilita sus cálculos a la Inspección.

Adicionalmente, la Sala concluye que no es posible la aplicación del MPLC porque el precio pagado a los proveedores terceros no puede compararse al precio establecido en la operación vinculada, ya que las operaciones no se realizan en las mismas condiciones y no se puede cuantificar el ajuste que permite dicha comparabilidad.

Una vez rechazada la aplicación del MPLC, la Sala analiza la aplicación del MMNO, y concluye que es más razonable el criterio seguido por la Inspección en la búsqueda de comparables.

Sin embargo, no admite la Sala el ajuste a la mediana realizado por la Inspección, recordando que, tal y como disponen las Directrices de la OCDE, a dicha medida cabrá recurrir únicamente cuando existan defectos de comparabilidad. Así afirma que, no habiéndose justificado tales defectos por la Administración, debería aplicarse el cuartil inferior.

2. CONSEJEROS / ADMINISTRADORES

Descripción:	Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo y 24 de septiembre de 2024
Referencia:	N.º Recursos 1784/2023 y 1354/2023
Autor:	Alejandro Sánchez Félix y Maider Loriaux Iraragorri

Resumen

Los servicios prestados por una persona física designada por una persona jurídica como administrador de una sociedad participada no se corresponden con la retribución por el ejercicio de sus funciones de administrador de la primera persona jurídica.

Al no resultar de aplicación la salvedad contenida en el Art. 18.2 de la LIS, los servicios prestados por la persona física a la sociedad por él administrada deben calificarse como operación vinculada, cuya valoración debe ajustarse al valor normal de mercado.

Principales mensajes

«En definitiva, en lo que respecta a las funciones de representación de la persona jurídica administradora desempeñadas por un miembro de su órgano de administración y/o Consejero Delegado existe una operación vinculada que, a efectos fiscales, de acuerdo con la normativa del IS, debería cuantificarse por su valor normal de mercado, al no ser de aplicación la exclusión prevista en el artículo 18.2.b) de la LIS que excluye de considerar bajo el régimen de las operaciones vinculadas la retribución a los administradores por el ejercicio de sus funciones.»

Comentario

Según el TEAC, la remuneración percibida por una persona física, designada como administradora de una sociedad participada, siendo esta persona a su vez, administradora/consejera de la entidad que la nombra, requiere de la interpretación de la normativa mercantil para determinar si esa remuneración lo es como miembro del consejo/administrador o como un empleado/profesional de la entidad que la nombra, en cuyo caso, no estaría dicha remuneración cubierta por la excepción del Art. 18.2 de la LIS.

El Tribunal interpreta que los servicios prestados por la persona física lo serían en calidad de representante de la entidad Administradora, y no como administrador persona física de la misma, y que a su vez dichas funciones de representación de la entidad participada exceden el contenido de las funciones de Administrador de la entidad que la nombra. Todo ello con independencia de lo que se prevea en los estatutos sociales de la entidad que la nombra o en el contrato de nombramiento.

Por ello, el Tribunal, en línea con los últimos pronunciamientos del TS (entre otras, la STS de 13 de marzo de 2024, Recurso núm. 078/2022; la STS de 27 de junio de 2023, Recurso núm. 6442/2021; o la STS de 2 de noviembre de 2023, Recurso núm. 3940/2022) erosiona la aplicación de la teoría del vínculo, por la cual las actividades profesionales/

laborales desarrolladas por quienes, a su vez, son administradores o consejeros de la entidad, quedan subsumidas por el cargo de consejero/administrador.

En consecuencia, el Tribunal entiende que los servicios prestados por la persona física designada representante de la sociedad jurídica, constituyen una operación vinculada que debe remunerarse a valor de mercado entre la entidad que la nombra y la persona física que actúa como su representante en el consejo/administración de la entidad participada.

Descripción:	STS de 15 de julio de 2024
Referencia:	N.º Recurso 7861/2022
Autor:	Natalia Suárez Medina y Federico Zabaleta Balbuena

Resumen

Los administradores de una entidad prestaron servicios a otras empresas del grupo a través de su sociedad sin remuneración adicional, lo que llevó a cuestionar si sus retribuciones estaban ajustadas al mercado.

El TS estima el recurso al considerar incorrecta la aplicación del método del precio de reventa por basarse en comparables de otras operaciones vinculadas en lugar de operaciones entre entidades independientes, señalando que el régimen de operaciones vinculadas no se aplicaba en este caso bajo el TRLIS.

Principales mensajes

«El TEAR estima la reclamación interpuesta porque la Inspección determinó el valor de mercado por el método del precio de reventa, descontando del importe percibido (...) el gasto de personal del trabajador contratado incrementado en un coeficiente, pero para determinar ese coeficiente "...la información utilizada por la Inspección procede de una base de datos interna de carácter confidencial y, por tanto, no disponible para el obligado tributario, lo que ocasiona una manifiesta indefensión y la imposibilidad de contrastar los datos".»

«Lo que en ningún caso puede hacerse en aplicación del método del precio de reventa, que exige partir de operaciones con personas o entidades independientes, es lo que pretende la Administración: calcular el valor de mercado a partir de la retribución que obtiene (...) de otras entidades del grupo. Esas no son operaciones entre entidades independientes en tanto que se trata de entidades vinculadas.»

Comentario

En el supuesto examinado, la Inspección consideró que los consejeros de una entidad prestaban, al margen de las funciones propias de su condición, otros servicios a ésta, concretados en las tareas desempeñadas para otras sociedades del grupo, que no fueron remunerados con ninguna retribución, al margen de las obtenidas por el desempeño de sus cargos de consejeros.

A estos efectos, la Inspección, para determinar la retribución que les correspondía, aplicó el precio de reventa, considerando que las retribuciones percibidas por la entidad de las entidades beneficiarias de los servicios se ajustaban al valor de mercado. Concluyendo, a tenor de la diferencia existente entre los ingresos obtenidos por la sociedad y las retribuciones satisfechas a dichos consejeros, que esas remuneraciones no se establecen en atención al valor de mercado que se corresponde por la prestación de tales servicios, debiendo reputarse como donativos o liberalidades al no haberse aprobado por la junta general. Considera la Sala, en contra de la sentencia de instancia, que no cabe aplicar retroactivamente el nuevo perímetro de vinculación de la LIS, a un supuesto en el que resulta de aplicación el TRLIS. En particular, bajo el TRLIS no resulta aplicable la especialidad que contiene el actual Art. 18.2 de la LIS, que excluye la vinculación de una entidad y sus consejeros y administradores «en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones».

Por ello, elude fijar doctrina sobre la cuestión planteada (determinar si resulta de aplicación el régimen de operaciones vinculadas a supuestos en los que los administradores de la sociedad contribuyente prestan sus servicios profesionales, a través de esa misma mercantil, a otra sociedad distinta de aquélla).

No obstante, entrando a resolver sobre el fondo del asunto, resuelve en favor de la entidad, porque la Administración utilizó, al aplicar el método del precio de reventa, comparables basados en otras operaciones vinculadas, lo cual supone desconocer las esencias del método utilizado y, asimismo, el incumplimiento del principio de plena competencia, conforme a las Directrices de la OCDE.

3. OPERACIONES FINANCIERAS

Descripción:	Court of Appeal (Civil Division) on Appeal from the Upper Tribunal (Tax and Chancery Chamber) [2022] UK Ut 199 (Tcc)
Referencia:	Caso Núm. [2024] EWCA Civ 330 (CA-2022-001918)
Autor:	Bernardo Misle Mogollón y María Encarnación Laguna García

Resumen

El caso BR se refiere a la estructura de financiación utilizada por dicha entidad para adquirir a BGI. BGI fue adquirida a través de una estructura corporativa que incluía una entidad residente fiscal en el Reino Unido, «LLC5», financiada por un préstamo intragrupo de 4.000 millones de dólares.

LLC5 solicitó la deducción fiscal por los gastos financieros derivados de los préstamos intragrupo y compensar pérdidas fiscales resultantes a otros miembros del grupo.

Principales mensajes

«(...) Estimar el recurso de LLC5 sobre la cuestión de los precios de transferencia (Fundamento 1) y desestimar la impugnación de HMRC de las conclusiones del FTT sobre la prueba (Fundamento 1 de HMRC), con el resultado de que las deducciones por intereses

de los préstamos no están restringidas en virtud de las normas sobre precios de transferencia.»

«(...) Desestimar el Fundamento 3 del recurso de casación, concluyendo que el FTT decidió correctamente que el 100 % de los débitos respecto de los préstamos debían atribuirse a la finalidad principal de la ventaja fiscal (...). El resultado de ello es que las deducciones fiscales por los intereses de los préstamos no están permitidas en virtud de la regla de la finalidad no permitida.»

Comentario

Una de las cuestiones centrales fue si el préstamo intragrupo entre LLC4 y LLC 5 se realizó en condiciones de plena competencia o no.

El Tribunal de Primera Instancia (*«FTT»*, por sus siglas en inglés, *First Tier Tribunal*) había dictaminado explícitamente que un prestamista independiente no habría otorgado un préstamo de esa cuantía a LLC5, teniendo en cuenta las características del mismo. Sin embargo, el FTT luego pasó a plantear la hipótesis de que un prestamista externo sí habría proporcionado un préstamo similar si se hubiesen añadido cláusulas adicionales para disminuir el posible riesgo de impago del principal y los intereses del préstamo intragrupo analizado. Sobre la base del préstamo hipotético, el FTT concluyó que el préstamo entre LLC4 y LLC5 se realizó en condiciones de plena competencia.

El Tribunal Superior del Reino Unido (*«UT»*, por sus siglas en inglés, *Upper Tribunal*) dictaminó que el FTT se equivocó al considerar una transacción hipotética con cláusulas adicionales como comparable a la transacción real que se estaba juzgando. Esto se debe a que dicho préstamo hipotético no refleja los términos y condiciones reales vigentes entre las partes vinculadas.

Con esta última resolución de abril de 2024, el Tribunal de Apelación (*«CoA»*, por sus siglas en inglés, *Court of Appeal*) ha denegado la deducción de los intereses realizada por LLC5 al entender que el propósito final de estos préstamos consistía en obtener una ventaja fiscal al no tener un propósito válido, ya que, atendiendo a la cadena de propiedad, dicho préstamo intragrupo hubiera estado establecido en Estados Unidos. Por tanto, LLC5 carecía de justificación comercial a la hora de asumir este préstamo intragrupo para la adquisición de BGI, ya que, de no ser por la ventaja fiscal obtenida, LLC5 nunca habría tomado la decisión de suscribir los préstamos.

Por tanto, el CoA no ha fundamentado su decisión en las normas en materia de precios de transferencia, sino en la regla de finalidad no permitida (*unallowable purpose rule*).

Descripción:	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de octubre de 2024
Referencia:	Asunto C-585/22
Autor:	Andrea Guevara Ibáñez y Eduardo Estrella Valera

Resumen

El TJUE considera que la normativa neerlandesa que limita la deducción de intereses en préstamos intragrupo no vulnera la libertad de establecimiento (Art. 49 TFUE), al tener por objeto prevenir la evasión fiscal y la planificación fiscal agresiva. La deducción debe permitirse si el contribuyente acredita que la operación responde a una lógica económica real. Solo puede denegarse cuando se trate de un «*montaje puramente artificial*», incluso si la operación se realizó en condiciones de plena competencia.

Principales mensajes

«El examen del cumplimiento de las condiciones de plena competencia se refiere no solo a las estipulaciones del contrato de préstamo relativas (...) al importe o al tipo de interés, sino también a la lógica económica del préstamo en cuestión (...). En efecto, este último examen implica comprobar la validez económica de dicho préstamo y de las operaciones jurídicas ligadas a él, cerciorándose de que tales operaciones podrían haberse celebrado entre las sociedades (...) que no estuvieran especialmente relacionadas.»

«Un examen dirigido a cerciorarse de que no solo las condiciones del préstamo en cuestión, sino también el propio hecho de contratarlo y las operaciones jurídicas ligadas a este corresponden a lo que las sociedades habrían acordado en circunstancias de plena competencia, equivale a cerciorarse de la realidad económica de las transacciones, pues si no existe tal (...) concurre uno de los elementos determinantes para la calificación de una transacción de montaje puramente artificial.»

Comentario

El Tribunal Supremo neerlandés planteó al TJUE tres cuestiones prejudiciales relacionadas con la deducción de los intereses de un préstamo entre empresas vinculadas, utilizado para adquirir una participación en otra entidad vinculada. El litigio se centra en si la normativa nacional, que deniega la deducción de estos intereses cuando se considera que el préstamo es un «*montaje artificial*», vulnera las libertades fundamentales de la UE, en particular la libertad de establecimiento (Art. 49 del TFUE), aun cuando los términos del préstamo sean los mismos que los pactados entre empresas independientes.

En su respuesta, el TJUE indicó que no existe infracción del Art. 49 del TFUE, permitiendo denegar la deducción de los intereses si se demuestra que el préstamo carece de justificación económica.

El Tribunal subrayó que, para determinar si procede dicha denegación, no basta con examinar los términos formales del préstamo (como el tipo de interés), sino que es necesario valorar también si la operación responde a una lógica económica real y justificada.

Las Directrices de la OCDE en materia de precios de transferencia respaldan el enfoque adoptado por el TJUE, al insistir en la necesidad de realizar una «*delineación precisa de la transacción*» (párrafos 10.4 a 10.13) para valorar la sustancia económica de las operaciones entre partes vinculadas. Según estas Directrices, no basta con constatar que los términos contractuales (como el tipo de interés) coinciden con los que se pactarían entre partes independientes, sino que es esencial examinar si la operación responde efectivamente a una lógica empresarial y se enmarca en una política económica coherente.

En este sentido, las Directrices reconocen que determinados préstamos intragrupo pueden estar justificados por razones empresariales legítimas, como procesos de reestructuración (párrafo 10.34). Además, subrayan la importancia de considerar la política financiera global del grupo, la existencia de relaciones crediticias anteriores y los intereses de los accionistas (párrafo 10.36), al tiempo que recomiendan que las comparables utilizadas reflejen estrategias de negocio similares a las del prestatario analizado (párrafo 10.38).

Con esta sentencia, el TJUE reafirma la primacía de la sustancia económica sobre la forma, respaldando medidas nacionales proporcionales contra estructuras artificiales sin justificación económica.

4. CARGA DE LA PRUEBA

Descripción:	Sentencia Corte Suprema de Italia de 18 de abril de 2024
Referencia:	N.º de Caso 10499/2024
Autor:	Rosario Lucio Martínez y Carmen Ramonde Mera

Resumen

El Tribunal Supremo italiano desestima el recurso presentado por las autoridades fiscales italianas en un caso contra una entidad jurídica, confirmando la decisión de la Comisión Fiscal Regional respecto a la validez del set de comparables. El caso se centra en la metodología de precios de transferencia utilizada por la entidad para valorar sus transacciones vinculadas, más concretamente, la Corte Suprema enfatiza la importancia de una selección precisa y adecuada para una correcta aplicación del principio de plena competencia.

Principales mensajes

«A este respecto, la Comisión Regional (...) declaró que la Administración no había identificado correctamente el parámetro con respecto al cual había identificado el precio "normal" del que se desviaría la sociedad contribuyente, señalando en particular que "En el caso de autos, la tipología de las seis empresas elegidas para constituir la muestra de referencia no solo presenta incoherencias indiscutibles, al menos en lo que se refiere al tipo de producción incoherente (...) y a la ubicación geográfica (...) pero sobre todo ninguna demostración y/o evidencia de las funciones comparables, riesgos o inversiones" de las empresas de la muestra seleccionada, ya que no existe ninguna descripción específica relativa al diseño, la producción, el montaje, la investigación, la compra, la distribución y la comercialización, dado que los únicos datos disponibles son los del balance.»

Comentario

El Tribunal Supremo italiano determina que las autoridades fiscales no habían identificado correctamente los parámetros para determinar el precio libre comparable, encontrando inconsistencias en la selección de las seis empresas comparables, señalando dife-

rencias en los tipos de producción y ubicaciones geográficas. Así, el Tribunal enfatizó la falta de evidencia de funciones, riesgos o activos comparables en la muestra seleccionada, señalando la ausencia de descripciones específicas relacionadas con las actividades de diseño, producción, montaje, investigación, compras, distribución y comercialización.

En cuanto a la carga de la prueba del valor de mercado, la Corte Suprema aborda el reparto Autoridades/contribuyente, correspondiendo a las primeras simplemente probar la idoneidad de los ajustes de precios de transferencia, incluyendo la selección de comparables y la aplicación del método elegido, mientras que es el contribuyente quien debe demostrar en última instancia la exactitud de los precios, correspondiéndole a la empresa, en este caso, proporcionar la explicación de los elevados márgenes cobrados por sus filiales chinas. A este respecto, se enfatiza que no se exige que la Administración acredite la función elusiva de la transacción, sino únicamente la existencia de transacciones entre entidades vinculadas a un precio aparentemente distinto al normal de mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, se insiste en la importancia de seguir los criterios previstos en las Directrices de la OCDE, enfatizando cómo la normativa y jurisprudencia doméstica han evolucionado para alinearse con ellas. Sobre la base de las mismas, el Tribunal concluye que la forma de proceder de la Administración no ha sido la correcta, al no ir alineada con las referidas Directrices pues en la muestra de comparables seleccionada se identifican múltiples diferencias de comparabilidad.

En conclusión, si bien la Administración no tiene la obligación de demostrar que ha existido ánimo elusivo a la hora de practicar una regularización en el ámbito de los precios de transferencia, sí que ha de soportar adecuadamente que los valores de referencia utilizados son consistentes con los principios establecidos en las Directrices de la OCDE. La relevancia de este pronunciamiento radica, por lo tanto, en la definición de los límites dentro de los cuales se mueven las obligaciones Administración/contribuyente a la hora de determinar la carga de la prueba, aspecto esencial en la tramitación de cualquier procedimiento de comprobación y, habitualmente, fuente de conflicto por la posición dispar de las partes.

Descripción:	Sentencia de la Corte de Apelación de Ámsterdam de 11 de julio de 2024
Referencia:	N.º Recurso 22/2419
Autor:	Juan Gastón y Eduardo Girón McMillan

Resumen

El Tribunal de Apelaciones de Ámsterdam dictaminó que ante el incumplimiento de aportar evidencias que justifiquen los precios de transferencias en el marco de una inspección, la carga de la prueba debe ser revertida y agravada en contra de la parte interesada. En una reestructuración, la parte interesada no percibió retribución por la cesión de ciertos valores sobre los cuales debería haber tenido conocimiento con base en su propia documentación de precios de transferencia y comunicaciones previas con la Administración.

Principales mensajes

«En opinión del Tribunal, la parte interesada debería haber sido consciente de que (...) en el marco de la reorganización, además de los activos para los cuales se estipuló una contraprestación acorde con el principio de plena competencia, se transfirió algo de valor (...) por lo cual se habría acordado una contraprestación entre partes independientes.»

«El Tribunal de Apelación considera que el inspector ha hecho plausibles los hechos y circunstancias de los cuales se desprende que la parte interesada no presentó la declaración fiscal requerida (...), junto con su declaración del impuesto sobre sociedades (...), y que, por esta razón, la carga de la prueba debe invertirse y aumentarse. Esto significa que la parte interesada debe demostrar de manera convincente (debe probar) si, y en qué medida, la decisión impugnada sobre la objeción es incorrecta.»

Comentario

Según el criterio del Tribunal, con base en la documentación de precios de transferencia aportada por la parte interesada (análisis funcional pre y post reestructuración de las actividades del grupo, consultas previas, cartas de asesores, entre otros documentos), queda suficientemente claro que esta debía haber sido consciente de que una parte de los valores cedidos no estaba siendo correctamente remunerada.

El análisis funcional aportado por la parte interesada permitió a la Inspección concluir que el perfil funcional de las entidades que transfirieron sus activos y pasivos a una entidad vinculada cambió significativamente. Antes de la reestructuración, estas entidades controlaban totalmente la cadena de producción y asumían los riesgos empresariales, mientras que después de ella se limitaron a actuar como *contract manufacturers*. Esta descripción funcional contradice la posición de la parte interesada, quien argumentó que la reestructuración solo representó cambios menores para las entidades afectadas.

Según el Tribunal, la Inspección demostró de manera convincente que, en la reestructuración, se transfirieron funciones, activos y riesgos que no fueron debidamente remunerados. Al no presentar la parte interesada argumentos rebatiendo esta afirmación ni cumplir con los requerimientos de la Inspección, el Tribunal dictaminó que se revierta la carga de la prueba, siendo la parte interesada quien deba demostrar que la valoración aportada por la Inspección no cumple con el principio de valor de mercado.

La sentencia destaca la importancia de contar con documentación robusta en materia de precios de transferencia para justificar de manera adecuada las políticas fiscales de los grupos multinacionales. Las empresas deben ser proactivas en la preparación de informes completos y exhaustivos que permitan cubrir satisfactoriamente todos los aspectos relevantes de una operación vinculada. En el presente caso, las diferentes versiones sobre los hechos y la fragilidad de la documentación han resultado en una pérdida de credibilidad para el contribuyente.

Las sentencias y resoluciones de los tribunales jurisdiccionales y económicos-administrativos tienen un papel cada vez más relevante en la configuración y constante evolución del Derecho tributario.

Por ello, su conocimiento resulta imprescindible para la práctica y la enseñanza, y obliga a la permanente actualización. Esta obra, que ya alcanza su decimoquinta edición, pretende ofrecer a abogados, académicos y estudiantes una panorámica actualizada de las novedades jurisprudenciales más recientes, con el objetivo de facilitar esa labor.

La edición se ha elaborado nuevamente con la financiación de la Cátedra Deloitte Legal de Tributación empresarial, resultado de la colaboración entre Deloitte Legal y la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, ya que la finalidad que persigue, ofrecer una visión práctica y rigurosa de las novedades de la jurisprudencia en el ámbito del Derecho Tributario, entendida en sentido amplio, es confluente con las perseguidas por la Cátedra.

Para ello, esta obra dispone de la mejor selección de resoluciones y sentencias relativas a las cuestiones de mayor actualidad y complejidad en el ámbito tributario, tanto de los órganos económico-administrativos como de los diferentes tribunales de materia contencioso-administrativa, de ámbito nacional (tribunales superiores de justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo), e internacional.

Con un excelente grupo de profesionales de la firma implicados en la elaboración de la obra, esta brinda al lector, además de una cuidada selección de los distintos pronunciamientos del último año, reseñas y comentarios que facilitan la comprensión de su relevancia e implicaciones.

ISBN: 978-84-9954-917-0

